República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-108012900-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE. EX-2019-62376877- -APN-SGAI#TFN "FEJU SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver la causa **EX-2019-62376877- -APN-SGAI#TFN**, caratulado "**FEJU SRL** s/ recurso de apelación"

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que en IF-2019-62368011-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 1206/2019 (DV JNEU), dictada el 26 de abril de 2019 por el Jefe (int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Neuquén de la AFIP-DGI, mediante la cual se resolvió aplicar a la contribuyente una multa equivalente al 200% del impuesto presuntamente omitido, en relación al impuesto al valor agregado, por los períodos fiscales 01/2018 a 06/2018, conforme el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Que en IF-2019-98841191-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado que le fuera conferido, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho por los cuales peticiona la confirmación del acto apelado, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-44661349-APN-DTD#JGM, la actora comunica que ha regularizado la obligación principal que diera origen a la multa en cuestión, en el marco de la ley 27.541, y en consecuencia solicita su condonación. Del mismo modo, acompaña documentación a efectos de respaldar sus dichos.

Que en IF-2020-76092948-APN-DTD#JGM, el ente fiscal manifiesta que de acuerdo a lo informado por la Sección Dictámenes y Sumario de la División Jurídica, Dirección Regional Neuquén, la rubrada no ha cancelado la totalidad de la pretensión fiscal determinada que dieran origen a la multa discutida en autos y por ello, no corresponde la condonación pretendida por la actora.

Que en PV-2020-81241932-APN-VOCIX#TFN se intima al organismo fiscal a que aclare cuáles serían los períodos fiscales que se encontrarían sin cancelar, quien contesta en IF-2021-25494503-APN-DTD#JGM, reitera

lo manifestado en IF-2020-76092948-APN-DTD#JGM, y en IF-2021-25551752-APN-DTD#JGM acompaña el detalle de la deuda donde surge que el plan M781793 caducó el 18/07/20.

Que en atención a ello, se confiere nuevamente traslado a la recurrente, la que responde en IF-2021-97161150-APN-DTD#JGM. Sostiene que la deuda incluida en el plan M781793 fue regularizada bajo el plan O264643, de acuerdo al régimen instaurado por la ley 27.541, que se encuentra vigente.

Que, por su parte, en IF-2021-109345491-APN-DTD#JGM la Administración confirma la regularización de la deuda. Además, en lo que refiere a las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27.541 (y sus concordantes Ley 27562), expresa que constató que la actora no se encuentra incursa en supuestos de los incisos a) y b). Finalmente, señala que la contribuyente posee la categorización de PyME.

III.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos... podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. Se incluye dentro de los sujetos abarcados por dicho régimen a quienes revistan la condición de MiPyMEs y en tal sentido el inciso a) del artículo 4° de la RG 4816/2020, al referirse al universo de contribuyentes incluidos, contempla a las “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.”

Que el artículo 11 de la citada norma legal prevé, “con alcance general, para los sujetos que opten por dicho régimen de regularización excepcional y en tanto cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias [...] que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo”.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo establece que lo dispuesto precedentemente “...será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas…, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020”.

Para concluir, el artículo 12, inciso a) de aquella reglamentación expresa que “Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco”.

IV.- Que teniendo en consideración que la recurrente ha regularizado la obligación sustancial que diera origen a la sanción discutida en la presente causa a través de la refinanciación de un plan de facilidades de pago de conformidad con lo normado por la ley 27.541, conforme a lo informado por el organismo fiscal, el certificado MiPyME —vide RE-2022-10434979-APN-DTD#JGM—, sin que se encuentre incursa en algunos de los supuestos de exclusión contemplados en el artículo 16 de la ley 27.541 (y sus modif.) —conforme lo manifestado por el representante legal de la recurrente en IF-2022-10434883-APN-DTD#JGM—, corresponde declarar

alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por su artículo 11. Ello sin perjuicio de lo previsto por los artículos 44 a 47 de la RG 4816/2020. Costas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Que en atención a la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la multa apelada en autos, en los términos del art. 11 de la ley 27.541 y sus modificaciones. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.08 14:21:21 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.11 16:41:56 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 15:51:51 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 15:51:52 -03:00